CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 259/2013

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 85/2013, caratulado "Soriano Marcelo Eduardo c/ Dres. Fente Omar Osvaldo - López González Mirta y Bruzzone G.", del que

RESULTA:

I. Se iniciaron las presentes actuaciones por la presentación efectuada el 13 de mayo de 2013 por el Dr. Marcelo Soriano con el objeto de denunciar por mal desempeño a los magistrados Omar Osvaldo Fente, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N°10, y Mirta López González y Gustavo Alfredo Bruzzone, magistrados integrantes de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a causa de su intervención en los expedientes N°54.037/2012, caratulado "S/ denuncia Soriano, Eduardo Marcelo"; N°C-10-40.466, caratulado "su denuncia Marcelo Eduardo Soriano"; N° 179/2013, caratulado "Piedras Mercedes Haidee y otro s/ delito de acción pública C. 10/74.C/54.037/12 (MB/25)"; N° 50.693/2012/CA1 (179/13), caratulado "Soriano Eduardo Marcelo s/ denuncia s/ calumnias e injurias. Juzgado Correccional N° 10, Secretaría 74, AV 27". (fs. 53)

II. El denunciante consideró que el actuar omisivo de los jueces contribuyó a la pérdida de pruebas necesarias para poder avanzar en una investigación contra los N.N. imputados por los delitos de calumnias e injurias. En particular, cuestionó que tras ratificada la denuncia penal el 23 de enero de 2013, el Dr. Omar Osvaldo Fente, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 10, no adoptó diligencias probatorias

USO OFICIAL

durante la feria judicial de enero de 2013. (fs. 62/62 vta)

Asimismo, criticó que el 5 de febrero de 2013, el magistrado mencionado anteriormente declaró inadmisible la querella penal promovida por el Sr. Soriano. Precisamente, el magistrado cuestionó que la denuncia haya sido presentada ante un Fiscal, cuando los delitos denunciados son de acción privada, y sin precisar la identidad de las personas imputadas. (fs. 64)

La decisión del magistrado de grado fue cuestionada por el Dr. Marcelo Eduardo Soriano, con fecha 15 de febrero de 2013, por medio del recurso de apelación. La Sala V de la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada por los magistrado Mirta López González y Gustavo Bruzzone, confirmó la resolución del magistrado de grado, señalando que la querella no cumplía con los requisitos formales previstos en el Código Procesal Penal de la Nación. Esta decisión judicial fue impugnada, con fecha 24 de abril de 2013, mediante la interposición de recurso de casación por el denunciante, según se desprende de las constancias obrantes en el Expte. 85/2013. (fs. 45/52;66 vta/67)

A modo de prueba, el denunciante acompañó copias de las actuaciones judiciales, que fueron compulsadas y analizadas en su totalidad. Como fue señalado con anterioridad, por la resolución que en copias acompaña del 5 de febrero de 2013, el Dr. Omar Osvaldo Fente resolvió declarar inadmisible la querella promovida por el Dr. Soriano. Sobre la cuestión, el magistrado consideró "que siendo la querella la base del juicio netamente acusatorio, el escrito inicial y sus posteriores ratificación ante el Ministerio Público Fiscal y aclaraciones no son presentados con las características requeridas por la acusación, aclarando la responsabilidad que le atribuye a los imputados en relación a la conducta observada por cada uno". Agregó que "no surgiendo claramente el objeto de la imputación de los delitos de calumnias o injurias estimo que no se encuentran satisfechos los requisitos del artículos 418

inc. 3° del Código de forma y consecuentemente lleva aparejada su inadmisibilidad". (fs. 24/25)

III. Asimismo, se verificó que el 8 de abril de 2013, la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar la decisión del magistrado de grado y disponer que el Juzgado de origen remita el expediente a la Fiscalía en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación. Se consideró que la querella incumple los requisitos previstos en el art. 418 de la normativa procesal, ya que la causa judicial se inició por la extracción de testimonios ordenada por el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 49 para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública y no por una querella particular. Agregaron que recién se verificó que la intención del Sr. Marcelo Eduardo Soriano era denunciar los delitos de calumnias e injurias cuando declaró ante la Fiscalía. Finalmente, sostuvieron que el Dr. Soriano oportunamente denunció que otra persona fue víctima de amenazas, por lo tanto, el Tribunal de Alzada dispuso que el magistrado de grado le otorgue vista al Fiscal en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación. (fs. 44)

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

1°) Que la presente denuncia realizada por el Sr. Marcelo Eduardo Soriano se limita a cuestionar decisiones jurisdiccionales del magistrado Omar Osvaldo Fente, titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10, y los Jueces Mirta López González y Gustavo Bruzzone, integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, adoptadas en una causa judicial iniciada por los delitos de injurias y calumnias.

La denuncia del Dr. Marcelo Eduardo Soriano evidencia la mera disconformidad con las resoluciones adoptadas. La compulsa de las actuaciones no ha verificado ninguna irregularidad que amerite un reproche disciplinario a los magistrados cuestionados. Incluso,

cabe resaltar que el denunciante ha presentado un recurso de casación cuestionando la decisión de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

2°) Que cabe remarcar que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero no debe constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales. De otro modo, dicho órgano comenzaría a ejercer el poder jurisdiccional, ya que los jueces podrían verse incentivados a seguir la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por ese Cuerpo. Sentado lo anterior, constituiría una flagrante afectación a la independencia judicial y, en consecuencia, al principio de división de funciones que debe imperar en un sistema republicano de gobierno. En este sentido, la ley 24.937 y sus modificatorias, ha establecido expresamente en el art. 14 que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

No debe obviarse que en el caso "Terán", el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha considerado, en relación con la independencia judicial, que "es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415)".

3°) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, desestimar in límine las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 149/2013 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el doctor Marcelo Eduardo Soriano.

Regístrese, notifíquese y archívese.

MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL